

APÉNDICE PRIMERO



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS





INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

~~~~~

## CIRCULAR

---

Al dirigirme por vez primera al Ministerio fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeño del honroso cargo que inmerecidamente ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para defensa de la Sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en el Código.

Dispone en su art. 14, que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicidad, los que *realmente* lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Añade el artículo que si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.º del Código, se reputarán autores los Directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad cri-

minal, según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

La ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su art. 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente á averiguar quién haya sido el *autor real* del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece que cuando no pudiere averiguarse quién sea el *autor real* del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, ó por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal no pudiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la ley, en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga á los Tribunales una facultad de apreciación amplísima, en virtud de la cual, y según el art. 820, se declara que no será bastante *la confesión de un supuesto autor* para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué *autor real* del escrito ó estampa publicados.

También es conveniente recordar las disposiciones de la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883, que exigen determinados requisitos para que puedan publicarse los periódicos y acreditar la personalidad de los que figuran como Directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por delitos cometidos por medio de la imprenta, inspirándose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada á su texto que se razona en esta Circular.

Deberá V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurren, para que en ninguno de ellos resulte burlada la ley con artificios que causan escándalo en la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un *supuesto autor* que goza del amparo de la inmunidad parlamentaria ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas

para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la ley sea hollada y escarnecida.

En tal sentido promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las leyes les trazan, y me dará cuenta con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten vanos.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903,  
*Eugenio Silvela*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...





## CIRCULAR

---

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, en su deseo de respetar y reconociendo la independencia del Ministerio fiscal, me remite por medio de comunicación fecha 20 del mes actual, la Circular que transcribo á V. I. á continuación dirigida á los Presidentes de las Audiencias territoriales, por el Excmo. Sr. D. Alvaro Landeira, Magistrado del indicado Tribunal é Inspector general de Tribunales, la que, copiada á la letra, dice así:

«Ilmo. Sr.: El organismo creado para la Inspección de Tribunales y Juzgados por el Real decreto de 4 del actual, dictado en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la ley de 29 de Diciembre anterior, no respondería con la debida eficacia á los fines de su institución si no se procurara desde los primeros momentos, datos necesarios para su normal funcionamiento.

Por lo que respecta al personal, se hace indispensable conocer de modo seguro y por el procedimiento más expedito, las circunstancias de cada funcionario y su historia oficial en la carrera. Entre los medios que cabría adoptar, ninguno tan sencillo y breve como el de que cada interesado consigne, bajo su firma y responsabilidad, esos antecedentes, lo cual da á todos la garantía de que no se omita nada de lo que pueda convenirle, á la vez que les proporciona la ventaja de hacer constar, con los justificantes que crean oportunos, los méritos con que cuentan y todo aquello que, ya sea dentro ó fuera de la carrera, entienda que ha de contribuir á realzar su personalidad para el mayor decoro y prestigio de los cargos que ejercen.

Ese objeto tienen las adjuntas hojas, que remito á V. I. por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo. Ninguna dificultad debe ofrecerse para llenarlas, pues las notas que llevan al pie

explican suficientemente lo que se ha de hacer; pero me entрга dicho Excmo. Sr., que con tal motivo, trasmita á V. I. las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se servirá V. I. entregar ó remitir una de las referidas hojas á cada funcionario de la carrera judicial que preste servicio en el territorio de esa Audiencia, á fin de que llene las indicaciones de aquélla, y se devuelvan á esa Presidencia con los documentos ó justificantes acerca de méritos y servicios extraordinarios que les con venga acreditar.

2.<sup>a</sup> Cuidará V. I. de que este servicio no se demore, empleando al efecto los medios que su celo le sugiera.

3.<sup>a</sup> Si algún cargo se hallase vacante al circular las hojas, lo expresará así V. I., y conservará en su poder la respectiva á tal cargo, á fin de cumplir lo que establece la regla primera, tan pronto como aquél se halle provisto.

4.<sup>a</sup> Igualmente se servirá V. I. consignar en una de aquéllas los datos relativos á su persona, en la forma prevenida para los demás.

5.<sup>a</sup> Están también comprendidos en las anteriores prescripciones, y deberán llenar y suscribir su hoja respectiva, el Secretario de Gobierno de esa Audiencia y los Secretarios y Vicesecretarios, donde los haya, de las Provinciales de ese territorio.

6.<sup>a</sup> A medida que vayan llegando á poder de V. I. las hojas con todas sus indicaciones cumplidas, las elevará á esta Superioridad con los justificantes que las acompañen, y al mismo tiempo se servirá V. I. informar, en comunicación separada por cada funcionario, cuanto sepa con carácter de certeza, acerca de la aptitud profesional, moralidad y celo del que sea objeto del informe, así como si ha tenido alguna corrección disciplinaria durante el último año y por qué motivo; si está sujeto á proceso, y porque causa, y concepto que merezca á los demás. Para todo ello será conveniente que pida V. I., cuando lo necesite, los informes oficiales y particulares que su prudencia le aconseje.

No necesito encarecer á V. I. la importancia del servicio que por disposición del Excmo. Sr. Presidente de este Supremo Tribunal se le encomienda, y abrigo la seguridad de que lo habrá de desempeñar con la discreción y actividad que le son propias.»

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para que por los funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio, se cumplan puntualmente las reglas contenidas en la referida circular, que me honro haciendo propias, á cuyo efecto incluyo á V. I. las adjuntas hojas; esperando

de su celo preste la atención y preferencia que este servicio requiere, transcribiendo además la presente á los Fiscales de las Audiencias provinciales de ese expresado territorio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.  
—*Juan Maluquer Viladot.*— Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de .....





## CIRCULAR

---

Considerando muy conveniente recordar algunas de las instrucciones que dignísimos predecesores míos dictaron, á fin de que sirvieran de norma en el ejercicio de las funciones del Ministerio fiscal, he de manifestar á V. S. lo siguiente:

PRIMERO. No es posible sostener hoy que el Código penal castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales *sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia*, ya que es notorio que constituyen materia penable, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado los límites de una provocación directa á su ejecución.

Tal es el criterio de esta Fiscalía, según circular de 2 de Octubre de 1883, en la que, á propósito de la vigente *Ley de Imprenta* que acababa de promulgarse, decía lo siguiente: «La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en el Código penal, es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey ó *signifique una provocación directa á dicho delito ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión ó sedición*, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser *inflexiblemente objeto de persecución y castigo.*»

En circular de 4 de Marzo de 1893 se decía lo siguiente: «Impugnar doctrinalmente una forma de Gobierno, no es delito. Atacarla ó á quien la representa, por su actualidad, por hechos ó condiciones suyas; hacer de ellos befa, tender ó rebajar su prestigio, entra, cuando no entra en otra más grave, en la categoría de las ofensas que castiga el art. 162 del Código penal; lo mismo cuando

»el delito se comete en una Asociación, que cuando un solo indivi-  
»duo ejecuta los actos que le constituyen.» En la propia circular se  
añade: «Hasta los *vivas* á otra forma de Gobierno distinta de la es-  
»tablecida por la Constitución, y cuantos gritos, discursos, impre-  
»sos, lemas y banderas provoquen, en manifestaciones políticas ó  
»en sitios de numerosa concurrencia, aclamaciones directamente  
»encaminadas á la realización de los hechos expresados, constitu-  
»yen delito, cuyo sentido fijó en términos precisos la sentencia del  
»Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1888.»

En circular de 15 de Febrero de 1896 manifestábase el Fiscal conforme con la doctrina antes expuesta, y la confirmaba diciendo: «En tal sentido, los *vivas á la República* ú otros gritos análogos da-  
»dos en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mis-  
»mo en sitios y condiciones semejantes, es *delito siempre*, y requiere  
»las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites le-  
»gales á su comprobación y castigo.»

En el año último, en Circular de 4 de Mayo, sostenía esta Fisca-  
lia; «que delinquen contra la forma de Gobierno los que en las ma-  
»nifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en  
»sitios de numerosa concurrencia, dieren *vivas* ú otros gritos que  
»provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realiza-  
»ción de los objetos determinados en el artículo anterior (181 del  
»Código penal), ó pronunciarren discursos, ó leyeren ó repartieren  
»impresos, ó llevarren lemas y banderas, que provocaren á la reali-  
»zación de dichos fines; precepto y sanción que alcanzan al grito de  
»*viva la República*, dado y contestado en reuniones numerosas, se-  
»gún se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de No-  
»viembre de 1888; grito que cuando no esté comprendido, por las  
»circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que  
»pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición, en cual-  
»quiera reunión, ó asociación ó en lugar público, así como la osten-  
»tación, en los mismos sitios, de emblemas que provocaren á la al-  
»teración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de  
»dar *vivas* en las calles, á la República, con arreglo á las senten-  
»cias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradi-  
»chas, antes ni después, por ninguna otra.»

En parecidos términos y con completa identidad de fondo, en la  
*Memoria* correspondiente al año jurídico precedente, llamaba la aten-  
ción el Fiscal también acerca de los arts. 181, 182 y 273 del Código  
penal, y añadía, como conclusión de la tesis desarrollada: «Con la  
»copia de los artículos del Código penal y la reseña de las senten-

«cias del Tribunal Supremo (12 de Enero de 1882, 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, 17 de Abril de 1887, 26 de Noviembre de 1888, 19 de Enero de 1889 y 24 de Abril de 1893) que excusan del «comentario por la claridad con que están redactadas y la fuerza «de persuasión que encierran, bien puede afirmarse, sin jactancia, «que queda reducida á polvo la herejía jurídica antes apuntada, de «que *no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía, que «el de los ataques á los actos personales del Rey, y que, fuera de eso, todo «es absolutamente correcto, legal y permisib'le».*

SEGUNDO. Tiene relación muy directa con lo que he transcrito, en concepto de instrucciones de esta Fiscalía, y que V. S. ha de tener muy presente en cumplimiento de los deberes que el cargo le exige, no dejar en olvido los arts. 48 y 72 de la Constitución del Estado.

Sabe V. S. que el primero de dichos artículos declara que: *la persona del Rey es sagrada é iniolable*, y el segundo, que *el Regente y la Regencia, en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno*; y de ahí que en el reinado actual, todos los actos se han verificado ó con la intervención directa y constitucional del Rey, ó, en su nombre, por la Regencia; de donde, para la aplicación del art. 48 de la Constitución durante el período de aquélla, se deriva la imposibilidad del deslinde entre la persona del Rey y de S. M. la Reina Regente.

Referirse á la Regencia es referirse al Rey, mucho más en el caso concreto actual de nuestra Patria, en que el Rey lo fué desde el instante mismo de su nacimiento. La soberanía, desde aquel venturoso día, ejercieronla las Cortes con el Rey, como hoy, ya en posesión del Trono, con el Rey la ejercen las Cortes, sin que pueda desnaturalizar esta doctrina constitucional el que fuera por mediación de la Regencia, que funcionó *á nombre del Rey*, según el art. 72 de la Constitución.

No se puede, sin incurrir en grave error, sostener que pueden ser discutibles, en el sentido de censura, ofensa, befa ó agravio, los actos de la Regencia, porque son los propios actos del Rey que rige hoy los destinos de la Patria.

Bajo otro punto de vista, resulta que el art. 164 del Código penal, en relación con el 162 del mismo, preve y castiga como delito de lesa Majestad la injuria dirigida al Regente del Reino por escrito y con publicidad, fuera de su presencia, y aun aquellas que le sean inferidas en cualquier otra forma.

Tan terminante precepto de nuestro derecho penal sustantivo, en realidad no deja lugar á dudas.

No sólo las imputaciones injuriosas hechas de un modo directo y explícito por medio de la imprenta, ó de palabra en la vía pública ó reuniones numerosas celebradas con un fin político ó social, son constitutivas de este delito; lo son también la publicación de grabados, estampas ó alegorías que tiendan á menospreciar la dignidad de tan elevada jerarquía, y, en una palabra, copiando la definición que de la injuria hace el antedicho Código en su art. 471, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de la Augusta persona contra que se ejecuta ó profiere.

No obsta, ni puede obstar, á la recta inteligencia de los preceptos legales de que dejo hecha mención, *la circunstancia de haber cesado el Regente del Reino de ejercer sus elevadas funciones*, ni el erróneo concepto de que aquéllos sólo tienen aplicación durante el ejercicio de ellas.

El art. 266 del repetido Código establece que se comete el delito de desacato no sólo durante el ejercicio de las funciones de Autoridad, *sino tambien con ocasión de éstas*; y si, de conformidad con este precepto, puede cometerse y se comete el delito de desacato calumniando, injuriando ó insultando á un Ministro de la Corona ó á una persona que hubiese estado constituida en Autoridad, *avn después de haber cesado en el ejercicio de su cargo*, cuando la calumnia, injuria ó insulto se le infiere con ocasión de las funciones que ejerció, absurdo é ilegal sería suponer lo contrario, tratándose del ejercicio de funciones tan elevadas y augustas como las de la Regencia del Reino.

Fundado, pues, en la indicada inteligencia de las disposiciones del Código penal citadas, deber es del Ministerio fiscal promover la persecución y castigo de los delitos á que he hecho referencia, sin que pueda de él excusarle el equivocado concepto de ser exigible á su perpetración *el ejercicio actual de tan elevadas funciones*, máxime teniendo en cuenta que la egregia persona que recientemente estuvo de ellas hecha cargo, está comprendida por doble concepto en los preceptos del repetido art. 164 del Código penal, puesto que por Real decreto de 17 de Mayo de 1902 le fueron otorgados el *rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante*.

No es, pues, interpretación doctrinal la que esta Fiscalía sostiene en estas instrucciones de carácter general, y que ha sostenido el que suscribe en varias particulares consultas, sino casi interpretación auténtica, pues que surge de disposiciones de nuestro Derecho penal vigente, que no pueden aplicarse con separación é inde-

pendencia las unas de las otras, sino que, por el contrario, fuerza es entender é interpretarlas en la íntima relación que entre sí tienen.

TERCERO. En cuanto al ejercicio de los derechos de asociación y de reunión, considero oportuno empezar por recordar aquí las palabras dirigidas por un ilustre ex Ministro de Gracia y Justicia al Ministerio Fiscal: *«Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia, y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crimen con todas sus horribles consecuencias».*

Con el pensamiento que encierran estas frases, están de acuerdo las instrucciones que mis dignos antecesores han comunicado en repetidas ocasiones al Cuerpo Fiscal.

La Circular de 4 de Marzo de 1893 consignaba que el ejercicio de los referidos derechos «debe realizarse sin traba ni obstáculo que la ley expresamente no erija en requisito de esencia», añadiendo que, ello no obstante, si existen Sociedades que persiguen un fin de destrucción, «son asociaciones ilícitas, contra las cuales la acción gubernativa y la judicial no han de economizar sus justos rigores. »Sus individuos todos son responsables, según el art. 200 del Código penal, aun antes de que la Asociación se establezca.» Asimismo conceptúa ilícitas, con arreglo á la ley, las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública, que comprende esfera más amplia que la deslindada por el Código penal. Entre ellas, han de serlo para el Juez, según la propia circular, aunque otra cosa sean para el moralista, religioso ó no, ó para el filósofo, las que señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1884 con caracteres más precisos que otras inspiradas en la propia tendencia. En la misma doctrina se inspiraba la Circular de 31 de Julio de 1892, con referencia á determinadas Asociaciones, excitando el celo de los Fiscales para prevenir mayores males. «De acuerdo V. S. en este punto (dice la citada Circular) con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad».

Uno de mis malogrados predecesores, al dirigirse al Cuerpo Fiscal en Circular de 13 de Febrero de 1896, después de ocuparse de las disposiciones vigentes en materia de reuniones y Asociaciones, decía: «Reglados así (estos derechos), á la Autoridad gubernativa incumbe lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los abusos que puedan

»cometerse con ocasión de su ejercicio, cuando revistan carácter de delito, caen de lleno bajo la jurisdicción del Ministerio Fiscal, y exigen promover su represión con mano fuerte, por el prestigio de esos mismos derechos y por la inmensa trascendencia de la transgresión».

Inspirada esta Circular en la misma doctrina que informaba la de 14 de Julio de 1883, que literalmente consignó que «la intervención de la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover la formación de causa criminal por delitos ó faltas que se cometieren en las reuniones ó manifestaciones públicas ó por medio de la prensa, cualquiera que sea el conducto por el cual llegaren á su conocimiento», la de 1896 impone á los Fiscales, desde que el acto punible llegue á su noticia, la obligación de incoar proceso *«sin que las tolerancias más ó menos disculpables al amparo de las que hubiesen podido pasar inadvertidos actos semejantes, sean motivo bastante para excusar al Ministerio fiscal del deber en que se halla de procurar, siempre y en todo caso, el restablecimiento del imperio de la ley; bien entendido (añade) que la circunstancia de que los delegados de la Autoridad que á tales asambleas ó reuniones asistan, se abstengan de formular denuncia, bien por suponer erróneamente que nada hay que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien por otra causa cualquiera, no sólo no ha de ser motivo de abstención por parte del Ministerio público, sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de aquellos funcionarios, dado que, bajo cualquier concepto, resulten generadoras de responsabilidad penal».*

CUARTO. En la Circular de esta Fiscalía de 9 de Febrero de 1894 ya se dijo que la «jurisdicción de los Tribunales de lo criminal necesita ser requerida para el pronunciamiento de sentencias condenatorias. Sin acusación mantenida hasta el último trance del juicio, no les es permitido declarar responsabilidades». Y consecuente con este principio, se dictaba como regla de conducta que «los Tenientes y Abogados fiscales no desistirán de acusación ninguna, sin formular por escrito las nuevas conclusiones y hallarse expresamente autorizados por su Jefe, salvo en las circunstancias indicadas en la Circular de esta Fiscalía de 31 de Enero de 1893».

A pesar de estas instrucciones, no dejan de ser frecuentes los casos en que, al parecer, *sin motivo bastante, sin haber variado en el juicio los fundamentos principales de la acusación, ésta es retirada por*

el Ministerio fiscal, imposibilitando, por tanto, la eficacia de la acción penal. Deben los Fiscales cuidar muy especialmente de que tales casos no ocurran, procurando que la acusación se sostenga, mientras el resultado del juicio *no desvirtúe por completo* la base de sus conclusiones provisionales.

Esta regla de conducta no ha de entenderse como un prejuicio que desnaturalice las condiciones del vigente enjuiciamiento; pues, como ya se expuso en la Circular de 31 de Enero de 1893, «la libertad de acción que la naturaleza de' juicio oral otorga á quien en él lleva, por delegación, la palabra del Fiscal, es absoluta para lo imprevisto, para lo que en el acto surge, para lo que no permite consulta al delegante. En estos casos, la responsabilidad de la actitud ó de la petición, queda íntegra en quien la toma ó formula».

En la fiel observancia de estas reglas se encuentra el más exacto cumplimiento de los deberes del Ministerio fiscal en punto tan importante; pero como algunos casos recientemente observados han movido al Fiscal á estos recuerdos, desde luego prevengo á V. S. que quincenalmente me envíe nota de las causas en las que la acusación se haya retirado en el acto del juicio oral, sea ó no por Jurado, y los motivos que el Fiscal delegado asistente á vista tuvo en cuenta, para modificar sus conclusiones provisionales en el sentido indicado de retirar su acusación.

Al propio tiempo que las instrucciones que quedar transcritas, reitero á V. S. que, como le está especialmente recomendado en las circulares que quedan citadas y en otras varias, de cuantos hechos de la clase indicada ocurran en el territorio de esa Audiencia, dé cuenta con urgencia á esta Fiscalía, puntualizando las circunstancias más salientes, y ejerza personalmente la inspección sumarial, con toda aquella actividad y celo que la índole de la materia de que se trata exige de los funcionarios del Ministerio fiscal, á quien está especialmente encomendada la defensa del orden social y de los altos intereses del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1904.  
—Juan Maluquer Viladot.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...



XV 1111

## CIRCULAR

---

Habiéndose reproducido en alguna capital de provincia el hecho más que censurable de haberse dado de baja á un mismo tiempo en el ejercicio de la profesión todos ó casi todos los Abogados del Colegio, esta Fiscalía recuerda á V. S. el cumplimiento de las Circulares de la misma, fechas 16 y 19 de Junio de 1893, á fin de que las reglas en ellas prevenidas sean observadas puntualmente si llegara el caso para que fueron dictadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1904.  
—*Juan Maluquer Viladot*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

